

DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1228/2020** que en la vía de **jurisdicción voluntaria** (acreditación de hechos) promovió **XXXXXX** y encontrándose en estado el dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. La suscrita juez es competente para conocer de este asunto, atento a lo establecido por el artículo 142, fracción VIII, del Código Adjetivo Civil, que dispone que en los actos de jurisdicción voluntaria es juez competente el del domicilio del que promueve. En la especie, el **promoviente**, manifestó en su escrito inicial que su domicilio particular se encuentra ubicado en esta Ciudad, de lo que deriva la competencia de la suscrita.

II. Se declara procedente la vía de jurisdicción voluntaria intentada por **XXXXXX**, ya que de los hechos narrados en el libelo inicial no se desprende contienda entre partes, y de acuerdo con el artículo 788 del Código Adjetivo Civil, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

III. La suscrita Juez considera que **XXXXXX** no acreditó sus afirmaciones expuestas en el escrito inicial, consistente en que **XXXXXX** es propietario de los siguientes bienes:

1. UNA TORRE QUE CORRESPONDE AL JUEGO MECÁNICO DENOMINADO "PATOS", SIENDO UNA BASE METÁLICA, EL CUAL CUENTA CON DIVERSAS BANCAS METÁLICAS CON DISEÑO DE PATO, IMPULSADO POR MOTOR ELÉCTRICO, INCOMPLETO.

2. JUEGO DE RESBALADILLA O TOBOGÁN, GRANDE, ESTRUCTURA METÁLICA DE APROXIMADAMENTE 15 METROS DE ALTURA POR CUATRO METROS DE ANCHO.

3. UN TRACTOR GRANDE COMPLEMENTADO CON SEIS VAGONES EN COLOR VERDE.

4. UN JUEGO DENOMINADO "TRENECITO" DE BASE EN EL PISO, CIRCULAR Y METÁLICA, CONSTA DE UNA MÁQUINA Y VAGONES, IMPULSADO CON MOTOR ELÉCTRICO, EL CUAL SE ENCUENTRA INCOMPLETO.

5. UNA PLANTA DE LUZ, MARCA DETROIT, CON REMOLQUE, FUNCIONA CON DIESEL.

6. UNA TORRE DE FORMA PIRAMIDAL METÁLICA PARA SILLAS VOLADORAS GRANDES.

7. DOS TORRES DE JUEGO METÁLICAS CON REMOLQUE DE FORMA PIRAMIDAL.

8. UNA TORRE RUEDA DE LA FORTUNA, METÁLICA, COLOR GRIS.

9. UN REMOLQUE HECHIZO COLOR BEIGE METÁLICO, DE UN EJE, EN REGULAR ESTADO.

10. UN JUEGO MECÁNICO DENOMINADO "CARRITOS", SIENDO UNA BASE GIRATORIA CON DOCE FIGURAS METÁLICAS QUE DISIMULAN UN CARRO, IMPULSADOS POR UN MOTOR ELÉCTRICO.

Lo anterior en virtud de que de su escrito inicial se advierte que los referidos muebles **XXXXXX** los adquirió mediante compraventas que realizaba con diversas personas, sin recordar a quiénes, y en diversas fechas, entre mil novecientos noventa a dos mil nueve, manifestando además que *nunca ninguno de los vendedores le entregaron factura*, hechos que por haber sido aseverados en su escrito inicial hacen prueba plena en contra del promovente en términos lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del estado, por lo tanto, es evidente que el promovente no ha tenido la factura original de los referidos muebles.

No soslaya esta Juzgadora el hecho de que en autos obre el informe rendido mediante oficio número **CGPI/LV/0837/06/2021** suscrito por José Rangel Guardado, en su carácter de Agente Investigador del Grupo Localización de Vehículos de la Comisaría General de la Policía Ministerial del Estado, mismo que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, del

mismo únicamente se desprende que únicamente la planta de luz, marca detroit, con remolque, de diesel, es la única que cuenta con número de serie, la cual no cuenta con reporte de robo, por lo que es evidente que dicho informe en nada le beneficia al promovente.

Asimismo, el promovente a su escrito inicial acompañó copias certificadas del instrumento notarial número xxxxxx, volumen xxxxxx, de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, pasado ante la fe del xxxxxx, notario público número xxxxxx de los del estado, que obra a fojas de la seis a la diez de autos, así como las copias certificadas de las constancias que obran en el expediente xxxxxx relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes de Xxxxxx del Juzgado Xxxxxx de lo Familiar, que obran a fojas de la doce a la dieciséis de autos, y de igual manera, en autos obran treinta y cinco fotografías, mismas que obra a fojas de la treinta a la cuarenta y cuatro de autos, por lo que la suscrita juez se encuentra en condiciones de valorar dicho documento conforme a derecho proceda.

Sirve de sustento la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005, Novena Época, Registro: 178475, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. Materia(s): Civil, Tesis: XVII.2o.C.T. J/6, Página: 1265, que es del rubro y texto siguiente:

“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. *En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría*

incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.”

Por lo anterior, la suscrita deberá valorar los documentos señalados con antelación, de la siguiente manera:

a) **Documental pública**, consistente en el instrumento notarial número **xxxxxx**, volumen **xxxxxx**, de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, pasado ante la fe del **xxxxxx**, notario público número **xxxxxx** de los del estado, que obra a fojas de la seis a la diez de autos, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado, por tratarse de un documento público expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que el señor **Xxxxxx** compareció con el notario antes referido, en su carácter de propietario de juegos mecánicos infantiles denominados **Xxxxxx**, a fin de que se constituyera en el **Xxxxxx** de esta ciudad, dando fe de que entre el arroyo de la calle **Xxxxxx** y la **xxxxxx**, se encontraban los juegos mecánicos de la empresa **Xxxxxx**, los cuales están imposibilitados de ser retirados en virtud de que los juegos mecánicos y vehículos de transporte de la empresa **Xxxxxx** por su gran tamaño y extensión bloquean la salida de los juegos mecánicos propiedad de **Xxxxxx**, sin que exista otra salida para vehículos; además a dicha fe de hechos se agregaron seis fotografías, de las cuales se desprenden diversos juegos mecánicos, sin embargo, con dicha documental no se acredita que los muebles materia de la diligencia sean los mismos a que se refiere dicha fe de hechos, aunado a que en ésta ni siquiera se describen, sino únicamente señala en general.

b) **Documental pública**, consistente en las copias certificadas de las constancias que obran en el expediente **xxxxxx** relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes de **Xxxxxx** del Juzgado **Xxxxxx**, que obran a fojas de la doce a la dieciséis de autos, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado, por tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que en el juicio

antes señalado se designó como albacea definitivo de la sucesión a bienes de **Xxxxxx**, a **Xxxxxx**.

c) **Documental privada**, consistente en treinta y cinco fotografías, mismas que obra a fojas de la treinta a la cuarenta y cuatro de autos, mismas que carecen de valor probatorio alguno en términos de lo establecido por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en virtud de no contener la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ellas.

No soslaya esta Juzgadora el hecho de que del escrito inicial se advierte que el promovente manifestó que posee los muebles materia de las diligencias por concepto de propietario, de buena fe, de manera continua y pública, sin embargo, tales elementos no se acreditaron con ninguna de las pruebas anteriormente valoradas, ni con la testimonial desahogada en audiencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, realizada por los testigos **Xxxxxx**, ya que si bien ambos atestes manifestaron que **Xxxxxx** tenía una empresa de nombre **Xxxxxx**; y que los juegos consistían en una planta de luz, resbaladilla metálica, tractor como tipo tren, torres metálica con patos, una torre con carritos, un remolque con eje; sin embargo, éstos no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que adquirieron dichos muebles, pues por lo que hace al primero de los mencionados únicamente manifestó que los adquirió como de mil novecientos noventa al dos mil nueve, y el segundo señaló que no sabe la fecha exacta de cuándo los adquirió, que los adquirió en diferentes tiempos, por lo tanto, no es posible que opere la forma de adquisición de los bienes en comento.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 351, que es del tenor literal siguiente:

“INFORMACION AD PERPETUAM, SE REQUIERE ACREDITAR TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PRESCRIPCION POSITIVA EN LA. *Es inexacto que para la procedencia de diligencias de información ad perpetuam, sólo deba acreditarse la*

posesión en forma pacífica, continua y pública, y por más de diez años en el evento de que sea de mala fe, porque si uno de los requisitos que establece el artículo 1151 del Código Civil para el Distrito Federal, es que la posesión sea en concepto de propietario, ello obliga a la promovente a comprobar la causa generadora de su posesión, pues de esta manera se podrá justificar si se le transmitió el dominio o solamente la ocupación, y desde qué fecha, ya que conforme al artículo 826 del código de comento, la única posesión susceptible de producir la prescripción, es la que se adquiere y disfruta en concepto de dueño, por el término y condiciones a que se refiere el diverso artículo 1152 del indicado cuerpo de leyes.”

También se invoca la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXIII, mayo de 2011, 1º./J.125/2010, página 101, que es del rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). *La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad*

de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe.”

Con base en lo anterior, en todo caso, le corresponde al promovente hacer las gestiones necesarias ante quienes le transmitieron la propiedad de los referidos muebles para que en su caso, le sean proporcionadas las facturas de éstos, o bien, en todo caso, hacer valer sus derechos en diverso juicio como lo es el de prescripción, siempre y cuando sean reunidos los requisitos para la misma.

IV. En vista de lo anterior, se declara que son improcedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, que en ellas el promovente no logró acreditar que **XXXXXX**, es propietario de los bienes muebles cuyas características se describen en el considerando que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 82, 83, 84, 794 y 795 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía de jurisdicción voluntaria.

TERCERO. Se declara que **XXXXXX**, no acreditó debidamente que **XXXXXX** es propietario de los bienes muebles cuyas características se describen en el considerando III de esta resolución.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. NOTIFÍQUESE

Lo proveyó y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez del Juzgado Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ. Doy fe.

La LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno. Conste.

mvll

El (la) Licenciado (a) BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1228/2020) dictada en (VEINTIDÓS DE JUNIO de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (NUEVE fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 30 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre del promovente, datos de diverso mueble, nombre de testigos, nombre de terceros, nombre de empresas, datos de instrumento, nombre de notario, ubicación de lugares y demás generales) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.